

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 052-2008-PCNM

Lima, 24 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica, mediante Resolución N° 030–96–CNM, de 15 de febrero de 1996, del Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 22 de febrero de 1996.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 3 de julio de 2003, materializado mediante Resolución N° 292–2003–CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, el que ha sido homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones. En tal virtud, mediante Oficio N° 409–2007–JUS/DM recibido el 2 de abril de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados entre los que se incluye al doctor Sotelo Donayre.

Cuarto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 124–2007–CNM, de 20 de abril de 2007, rehabilitó, entre otros, los títulos de los magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, así como solicitar al Poder Judicial la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen; siendo reincorporado por Resolución Administrativa N° 137–2007–P–CSJIC/PJ, de 2 de mayo de 2007, en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Quinto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre; acorde con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del articulo 154° de la Constitución Política del Perú.

if Is up

T

Sexto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 17 de enero de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002–2008–CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, la misma que fue publicada el 26 de enero de 2008. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 22 de febrero de 1996 al 3 de julio de 2003 y desde su reingreso, el 3 de mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Sétimo: Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales de todos los niveles al proceso de evaluación y ratificación, acorde con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, y la Primera y Segunda Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación y Ratificación; a efectos de revisar y evaluar los parámetros de conducta e idoneidad, observadas durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, con el objeto de determinar si corresponde renovarles o no la confianza en el cargo para un nuevo período.

Octavo: Que, siendo la naturaleza jurídica del proceso de evaluación y ratificación distinta a la de un proceso disciplinario, el acto de renovar o no la confianza a un magistrado se fundamenta en la evaluación de los parámetros de conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta y actuación caracterizadas por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso y dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes que denoten su calidad como magistrado; como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Noveno: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 7 de abril de 2008, garantizándose el acceso previo al expediente e Informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, publicado el 26 de febrero de 2008 y al acta de lectura de fojas 2511, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019–2005–CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, se establece: a) Que, dentro del período de evaluación no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado evaluado registra 38 quejas, mientras que la ODICMA Ica reporta un total de 93 quejas; sobre el particular, se debe valorar de manera razonada dos circunstancias, de un lado la información brindada por el doctor Sotelo Donayre en el sentido que existiría una duplicidad entre los reportes de la OCMA y la ODICMA Ica, según carta que corre a fojas 2599 y, de otro lado, que si bien la mayoría de ellas han sido desestimadas por las instancias de control, se aprecia que se le ha impuesto un total de 8 medidas disciplinarias consistentes en apercibimientos, originados en la mayoría de los casos en razones de naturaleza jurisdiccional e irregularidades de carácter procesal; debiendo apreciarse que el magistrado evaluado en el acto de su entrevista se expresa minimizando la importancia de dichas sanciones, no obstante lo cual deben valorarse las circunstancias que subyacen a las mismas; c) Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según la documentación que obra en el expediente de evaluación, aparece como récord del magistrado evaluado un total de 26 denuncias; imputándosele la comisión de los delitos de prevaricato, corrupción de funcionarios, abuso de autoridad, apropiación ilícita, contra la administración de justicia y denegación y retardo de justicia, las mismas que, cabe precisar, han sido declaradas improcedentes e infundadas; d) Que, en el presente proceso registra 13 denuncias por participación ciudadana en su contra, cuestionando tanto su conducta como su idoneidad para desempeñar funciones jurisdiccionales, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación, argumentando en su descargo en líneas generales que se le imputa cargos subjetivos y falsos, sin precisar hechos concretos ni pruebas. Asimismo, obra en el expediente de evaluación 11 comunicaciones de apoyo a su labor; sobre el particular, es del caso precisar que los documentos referidos son valorados por este Colegiado en forma conjunta con los demás elementos objetivos de la presente evaluación; y, e) Que, de acuerdo con la información brindada por la Corte Suprema de Justicia de la República, existen 14 procesos constitucionales seguidos en contra del magistrado evaluado, los cuales han sido declarados improcedentes; f) en líneas generales, se debe valorar el hecho que la evaluación de la conducta del doctor Sotelo Donayre revela que si bien no existen elementos objetivos y probados que desmerezcan el aspecto ético de su ejercicio, sin embargo el aspecto estrictamente funcional revela una deficiencia, toda vez que las medidas disciplinarias de apercibimiento no pueden pasarse de soslayo cuando en forma reiterada reflejan actuaciones que perjudican a las partes por los errores materia de las sanciones indicadas:

Décimo Primero: Que, respecto al patrimonio del doctor Sotelo Donayre se desprende, de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que el magistrado es propietario de dos inmuebles en Ica, uno en calle La Angostura s/n Subtanjalla y otro en Calle Chincha 350; asimismo informa que su cónyuge adquirió en su época de soltera un

W/s up.

inmueble por sorteo del FONAVI, por lo que le corresponde a aquella en calidad de bien propio; asimismo, cuenta con un automóvil marca Nissan, año 1994, que aparece debidamente registrado. El análisis de este rubro permite concluir que no se ha determinado ningún incremento desmesurado en su patrimonio, advirtiéndose de la secuencia de las declaraciones juradas anuales brindadas, una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Segundo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo.

Décimo Tercero: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida del Poder Judicial se refiere a los años 1998 al 2003 y 2007, advirtiéndose que ha mantenido un promedio constante, con excepción los dos últimos años debido a su no ratificación y posterior reincorporación en la siguiente forma: 265, 811, 1086, 929, 1100, 272 y 335 respectivamente, entre sentencias y autos definitivos, se aprecia que debido a la forma en que ha sido presentada la información no es posible determinar el porcentaje de causas resueltas con relación al número de procesos asignados al magistrado evaluado. Con los resultados de la información antes referida, no obstante que resulta incompleta, la misma permite advertir una producción constante, asimismo, según la información brindada por la Corte Superior de Justicia de Ica, existe un total de 45 sentencias declaradas nulas de un total de 225 sometidas al conocimiento de la Sala en que se desempeñó el doctor Sotelo Donayre en los dos últimos años efectivos, es decir en el 20% de ellas se ha resuelto sin pronunciamiento de fondo, porcentaje éste que refleja una inadecuada fórmula de omitir resolver en definitiva las controversias, situación que acentúa la negativa percepción de la ciudadanía, lo cual aparece reflejado en el número sustancioso de quejas y denuncias que registra;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en 14 resoluciones, de las cuales sólo el 12 han sido estimadas como buenas, y 2 como aceptables. Cabe destacar que este parámetro ha sido materia de verificación durante el acto de la entrevista personal, en la que el doctor Sotelo Donayre manifestó que en la Corte de lca existe deficiencia no sólo en la formación de los abogados, sino también en los Magistrados; en tal sentido, al momento de absolver las interrogantes del Pleno se comprobó que con relación a las resoluciones presentadas por el magistrado evaluado reveló falta de conocimiento certero respecto de las instituciones del derecho civil, tales como la simulación del acto jurídico y sus diversas características, lo que constituye un demérito para los fines de evaluar su idoneidad; asimismo, esto resulta preocupante dado que, no obstante ser profesor de Obligaciones, evidenció serias dificultades para diferenciar una acción revocatoria de una acción pauliana sin precisar las circunstancias que deben concurrir para ejercer tales acciones, las cuales constituyen instituciones básicas del Derecho Civil, esto significa que el magistrado



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

evaluado demuestra falta de responsabilidad dictando un curso para el que denota no estar debidamente preparado. De otro lado, ante una interrogante sobre las presunciones de la paternidad que regula el Código Civil no pudo dar respuesta adecuada a la misma, revelando desconocimiento de las instituciones del Derecho de Familia. Por último, al preguntársele sobre la pena de inhabilitación principal y accesoria, no pudo precisar los términos de cada una de ellas y los procedimientos que se implementan para dictar las mismas. Todo lo evidenciado resulta desfavorable en el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si se trata de un Magistrado que ejerce como Vocal Superior que debe constituirse como referente para los Jueces Especializados y de Paz Letrado en la Corte en que ejerce sus funciones; por lo que este Colegiado considera que de manera integral este parámetro de evaluación resulta negativo.

Décimo Quinto: Que, respecto a la capacitación se ha verificado que el doctor Sotelo Donayre, durante el periodo de evaluación, ha participado como ponente en 3 eventos, como panelista u organizador en 5, y como asistente en 35 entre seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico; cuenta además con 7 cursos dictados por la Academia de la Magistratura, debiendo resaltarse que pese a que se refleja una asistencia continua a eventos de capacitación no se aprecia que la participación del doctor Sotelo Donayre haya alcanzado el objetivo de consolidar los conocimientos jurídicos impartidos en tales certámenes; no obstante, cabe precisar que es graduado de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y egresado del doctorado del mismo centro de estudios, lo cual resulta un contrasentido al haber manifestado, como ya se indicó previamente, que la calidad de la enseñanza en lca no satisfacen las expectativas. En este rubro, cabe destacar el hecho que el doctor Sotelo Donavre registra docencia universitaria en la Universidad Alas Peruanas - filial Ica y San Luis Gonzaga, dictando los cursos de Obligaciones y Derecho Procesal Civil, pese a que su grado de magíster es en Derecho Penal; sobre el particular se advierte que de acuerdo con lo denotado en la entrevista personal el magistrado evaluado ha revelado que no está adecuadamente preparado para dicha actividad académica, por lo que la exigencia de capacitación y conocimiento cierto de instituciones básicas del derecho no se ve satisfecha en la presente evaluación.

Décimo Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la recurrencia de las sanciones disciplinarias impuestas por el órgano de control del Poder Judicial, en cuanto a aspectos relacionados con deficiencias procesales que no genera convicción en el Colegiado de que pueda resolver las causas privilegiando el derecho al debido proceso, aspecto que se grafica también en forma negativa por el excesivo número de quejas presentadas en su contra y de otro lado al comprobarse que los registros de actualización y capacitación que obran en el expediente de evaluación no resultan congruentes con lo demostrado en el acto de su entrevista personal en el que denotó desconocimiento de materias fundamentales del derecho; lo que no favorece su

condición de Vocal Superior, en cuyas funciones debe reflejar claridad y seguridad en el dominio de materias jurídicas que orienten las decisiones de los magistrados de la Corte en que trabaja;

Décimo Sétimo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrado evaluado. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 24 de abril de 2008; sin la presencia del señor Consejero Carlos Arturo Mansilla Gardella, por encontrase de vacaciones.

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

FRANCISCO DELCADO DE LA FLOR BADARACCO

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

EDWIN VEGAS GALLO

ORRES VÁSQUEZ

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ